

Expediente: 2534/24

Carátula: **BAZAR AVENIDA S.A. C/ HERRERA RENE ALFREDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **08/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20312001145 - BAZAR AVENIDA S.A., -ACTOR

90000000000 - HERRERA, RENE ALFREDO-DEMANDADO

20312001145 - DOMININO, GUILLERMO ANDRES-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: "BAZAR AVENIDA S.A. c/ HERRERA RENE ALFREDO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 2534/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 2534/24



H106038748836

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

JUICIO: "BAZAR AVENIDA S.A. c/ HERRERA RENE ALFREDO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 2534/24

San Miguel de Tucumán, 07 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "BAZAR AVENIDA S.A. c/ HERRERA RENE ALFREDO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

La parte actora **BAZAR AVENIDA S.A.** inicia la presente acción ejecutiva en contra de **HERRERA RENE ALFREDO** por la suma de **\$336.114,34 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)** por capital reclamado. El monto surge de un pagaré firmado por el demandado, cuya copia se agregó en fecha 28/06/2024.

Que debidamente intimada de pago y citada de remate, la parte demandada dejó vencer el término legal para oponer excepción legítima.

Encontrándose repuesta la planilla fiscal, los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos.

Cabe señalar que en fecha 25/04/2025, el actor integra el título ejecutivo con los antecedentes documentales a fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley N° 24240. El accionante adjuntó una factura emitida por "Megatone" y una presentación donde explica que las condiciones particulares de la financiación otorgada al deudor demandado se encuentran establecidos conforme el art 36 de la ley 24240. Por lo que existe por parte del ejecutante un

reconocimiento de que se otorgó un crédito para el consumo, garantizado con la cartular que se ejecuta. En consecuencia, corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y del Decreto Ley 5965/63; conforme la "Teoría Intermedia o Postura ecléctica" a la cual suscribo (Conf. CSJT "Banco Hipotecario S.A. vs. Ruíz Paz María Estela s/ Cobro ejecutivo", sentencia del 19/04/2021).

Ahora bien, deviene procedente analizar si se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la ley cambiaria y también por la ley 24.240.

De la compulsa del pagaré presentado a ejecución se advierte que fue suscripto por el demandado a favor del accionante por la suma de \$366.670,20, cumpliendo con los requisitos establecidos por el decreto ley 5965/63.

No obstante, de la citada cartular ni de la factura complementaria, no surge que se encuentren cumplidas en su totalidad las condiciones estipuladas en el art. 36 de la LDC, ya que no se consignó de modo claro al consumidor o usuario el importe a desembolsar inicialmente y el monto financiado (inc. c) ; el total de los intereses a pagar o el costo financiero total (inc. e); el sistema de amortización del capital y cancelación de intereses (inc. f). En el caso que se analiza se omitió presentar el resumen informativo del crédito personal donde constan las características , obligaciones, modalidad de comisiones , cancelación anticipada, información y consultas y el acuse de recibo de conformidad, que es de practica de dicha empresa acompañar.

Ahora bien, una empresa que se dedica a instrumentar negocios financieros no puede negar que las cuestiones hasta aquí señaladas constituyen pilares fundamentales sobre los cuales se asienta la operación, la cual debe ser claramente explicada al momento de la contratación.

Dicha información, cabe reiterar, debe ser cierta, clara, completa, accesible, detallada, adecuada, proporcionada, conforme los principios que informan el microsistema del derecho del consumidor (conf. art. 4 y 36 de la LDC). Debe evitarse, en este sentido, aquella información que se disfraza, se distorsiona, se manipula o se maquilla, con la intención de inducir al consumidor a contratar, cuestión que se potencia en las operaciones de crédito (conf. Picasso-Vázquez Ferreyra; "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed. La Ley, 2009, T° I, pág. 415). La información, elemento basal del sistema, debe ser clara: ante la duda, se debe interpretar que no lo es (conf. 3 y 37 de la Ley 24240).

Por tanto, aceptar lo contrario habilitaría a solapar la cuestión dentro del acotado marco del proceso ejecutivo, obligando al consumidor a abonar la suma ejecutada para luego iniciar un juicio ordinario posterior, en reclamo de aquellas sumas pagadas como consecuencia de tasas de interés deficientemente informadas; lo que dispararía el sistema constitucional de tutela preferente del consumidor (conf. arts. 65, Ley 24240; art. 42 Constitución Nacional; Tambussi, "Contratos de consumo", I.C.C.yC., n° 4, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, pp. 26-27).

En consecuencia, corresponde rechazar la presente ejecución ante el incumplimiento de la actora de las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, cuya observancia resulta obligatoria por su carácter de orden público con jerarquía constitucional (arts. 42 C.N.; 1, 2, 1061, 1094, 1095, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1103, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121 y 1122 C.C.C.N.; 1, 2, 3, 4, 36, 53 y 65 L.D.C.).

En lo que respecta al embargo preventivo ordenado por proveído de fecha 02/08/2024 , atento al resultado alcanzado en la presente corresponde levantar el mismo.

Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello, considero que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia N° 347 del 27/03/2017; Cámara de Documentos y Locaciones SALA II Sentencia N°196 del 22/08/2018 y SALA I Sentencia N° 34 del 09/04/2021 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puedo omitir considerar el monto del capital en ejecución y la tarea profesional desarrollada, que justifican apartarse del mínimo legal.

Siendo ello así, entiendo que resulta de equidad y justicia aplicar a la presente regulación el mínimo legal establecido por el art.38 de L.A. in fine sin adicionar los honorarios procuratorios normados por el art. 14 de dicha ley.

En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

RESUELVO

1) **RECHAZAR** la presente ejecución seguida por **BAZAR AVENIDA S.A.** contra de **HERRERA RENE ALFREDO**, conforme lo considerado.

2) **DISPONER** el levantamiento de embargo preventivo ordenado en proveído de fecha 02/08/2024. Firme la presente, librese oficio al empleador del demandado a los fines de que tome razón de la medida aquí dispuesta.

3) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado apoderado de la actora GUILLERMO ANDRES DOMININO, en la suma de **\$560.000 (PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

4) **COSTAS** a la parte actora, como se consideran.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.